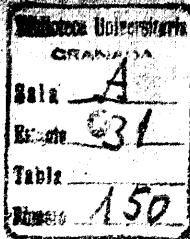


White



en la  
mes en fren  
Real  
osp  
ne 10



R:13425



P O R  
CHRISTOVAL  
BOSTEL , MERCADER

ALEMAN, RESIDENTE EN

MALAGA.

Soy del Colegio ~~Real~~ Mayor, C O N Y Real ~~Real~~ de S. Catharina  
de Granada

DON MANVEL FERRO,

Mercader, vezino de la di-  
cha ciudad.

En Granada en la Imprenta Real por Francisco  
Sánchez en fren del Hospital del Corpus.  
de 1657.





CASIONA este pleyno  
tovna letra que diò Fe-  
lipe Núñez,vezino,que  
dixo ser de la Villa de  
Madrid , a fauor del di-  
cho Christoual Bostel, a  
pagar a Fráncisco Slaud,  
y compaňia, y que abo-  
nó el dicho don Ma-  
nuel Ferro , cuyo tenor  
de la letra , y abono , es assi.

### LETRA.

I E S V S M A R I A , Malaga veynse y dos de  
Abril de 1657. 1116 35.reales, vellon.

A cincuenta dias vista pagará V.m. por esta prime-  
ra letra a la voluntad de Fráncisco Slaud, y compaňia,  
vezino de Madrid 1116 35.reales, vellon, portan-  
tos aqui recibidos de Christoual Bostel, de mercaderias  
que me dió a misatisfacion, y pongalos V.m. por su cuen-  
ta, ha quedado bien pago, Christoual Bostel, Felipe Núñez.

A manuel Rodriguez, ausente , a doña Felipa de  
Silva su muger, guarda Dios, Madrid.

Abono esta letra. Malaga veynsey dos de Abril  
1657. años. Manuel Ferro.

2. ¶ Esta letra la acetó la dicha doña Felipa  
de Silva, por estar ausente el dicho Manuel Rodriguez  
su marido, la qual la acetó llanamente.

3. ¶ Cumplido el plazo se le pidió el pago, y  
respondió , que no tenía dineros del dador ; hicieron-  
sele diferentes requerimientos, y dixo, que esperando-  
le algunos días pagaría; y auriendoela protestado, y he-  
cho pregonar la letra en Madrid en la Puerta de Gua-  
dalaxara, y Puerta del Sol, se bolvió a Malaga.

4. ¶ En ella Christoual Bostel pidió , que el  
dicho don Manuel Ferro la reconociesse , y su abono.  
Mandolo assi el Alcalde Mayor.

5. ¶ Reconocióla don Manuel, diciendo, que  
era cierta la letra, y el abono , y firma de el, suyo, pero  
que

que el solo era abonador, y que así, hechas las diligencias con la dicha doña Eclisa de Silva, acetante, y excusión contra el dicho Felipe Nuñez, dador de dicha letra, no cobrandose estaba presto de pagar.

6. Con este reconocimiento, y con información que hizo el dicho Christoval Bostel, de que el dicho Felipe Nuñez estaba ausente, sin saberse en qué lugar, y que en la ciudad de Málaga no tenía hacienda, ni domicilio, pidió mandamiento de ejecución por los dichos 110635. reales, y las costas contra el dicho don Manuel Ferro.

7. A este tiempo el susodicho salió pidiendo traslado, y el Alcalde Mayor se lo mandó dar sin perjuicio de lo ejecutivo.

8. Alegó por petición don Manuel lo mismo que aúia dicho en el reconocimiento, insistiendo, que solo aúia sido abonador, y que conforme a derecho no podía ser convenido, si no in subsidium, aviendo precedido las diligencias contra la acetante, y la excusión contra el dador.

9. Sin embargo se despachó el mandamiento de ejecución por dicha cantidad, y costas contra el dicho don Manuel, del qual apeló a esta Corte, y traydos los autos, dixó por agravios lo mismo que en el reconocimiento, y petición referida, y esta parte de bien sentenciado, y el pleito está concluso para que V. m. lo determine.

10. En dos puntos consiste la determinación de este pleito.

11. El primero, si a quien fue dirigida esta letra la acetó, la persona que la aúia de cobrar tuvo obligación a hacer más diligencias para su cobranza que las que hizo.

12. El segundo, si en semejantes casos es precisa la ejecución contra el deudor antes de ocurrirse contra el abonador, y caso que lo fuese, si está bastantemente hecha con la ausencia, y la información de que en la ciudad de Málaga no tiene domicilio, ni tiene algunos el dador de la letra.

## Primerº Punto.

13

**N** quanto al primero punto, aunque ha  
sido controvèrtido, si por la acceptació  
de la persona a quien las letras van diri-  
gidas, queda libre el dador de ellas, y al-  
gunos Doctores dixerón, que quedaua libre, dàdo vnos  
por razon, que aquella acceptacion de estílo mercato-  
rum habetur loco solutionis pecuniaꝝ, y que por esto  
libra al deudor. Otros, que de costumbre, facta promi-  
sione solvendi per mercatorem creditori ipso iure li-  
berari debitorem, y que esta es general, y antigua cos-  
tumbre de Italia toda. Otros, que con la acceptacion se  
causa verdadera delegacion, quæ sit interuenta nouæ  
personæ, y por estas razones llevan esta opinion, Folle-  
rio, Mascardo, Anna, Mastrillo, Raudenfe, Nicol. Ge-  
nua, Afflictis, y Gabriel Pereyra, in locis, vbi Dominic.  
*Gaito de creditor. cap. 2. tit. 7. à n. 2377. cum sequentib.*

14 ¶ Attamen, la verdadera resolution, y que  
se prueva con mas viuas razones, es, que el que dà la  
letta no queda libre con sola la acceptacion de la perso-  
na a quien ya dirigid i su paga, y que puede ocurrir el  
acreedor en qualquier tiempo contra el que diòla le-  
tra, dixolo con gran comprehēsion de la materia Gai-  
to vbi proxime, *num. 2, 81. cum sequentibus.* Adonde  
aviendo puesto la primera opinion que refiri en el nu-  
mero antecedente, con los Doctores que la llevaua, que  
son los que allidixe, dice así: *Re tamen melius per gra-  
ues Autiores pensata, resolutum fuit scribentem debito-  
rem primum, nequaquam esse liberum, quia acceptas,  
per acceptationem reputatur fideiussor, & si fideiussor  
promittat, & non principalis nullatenus liberatur, in  
terminis Praes de Franch. decr. 303. At nisi completa  
fuerint littera & cambijs per realem solutionem, scribens  
nunquam liberatur, Baldo, Salicetus, Castrén, Iason,  
Aretino, Socino, Barboſa, Bolognet. & Maſtrillo, quos  
probat doctis. Robitus ad pragmat. 1. de letter. camb. in  
nonis. commentar. per textum in l. si litterarum, C. de  
solution. Dicens in Regno hanc opinionem esse receptam,*

ac Genua esse tandem opinionem generalem, Et notoria  
conjectudinem, testatur Rota Genua decis. 2. sub num.  
40. Et 41. Et nouissime sex vicibus decisum pro hac  
opinione fuisse per Rot. Roman. dicit Scaccia decompt.  
Et camb. §. 2. glof. §. num. 322. Et seqq. Illa principue  
ratione, quia acceptatio facta non est nouus contractus  
inter acceptantem, Et creditorem, cui facienda erit so-  
lventio, sed est pars contractus litterarum cambiij celebrati  
inter istum, Et mandantem, nec creditor acceptationi  
acquiecit, nisi fecerit a numerata satisfactione; unde cum  
fides crediti non fuerit per creditorem habita per illam  
acceptationem, non liberat suum debitorem principa-  
lem, argument. text. §. vendita. Inst. de rer. diuis. Y dice,  
que esta recebidissima opinion, y mas comun la lleuan  
Farinacio, Mastrillo, y Palchilio. Y luego dice: Ideo pe-  
nes praecitatos DD. concluditur in electione creditoris  
esse agere contra scribentem, vel contra acceptantem, y  
que asi lo dicen expressamente Franchis dict. decis. y  
mas expresso Mastrillo dict. loco, nu. 19. y añade a An-  
toni n. de Amat. decis. Ferrar. 2. num. 11. Et sequent.

15      ¶ He puesto este lugar de Gaito tan dilata-  
do, porque en el satisfaze a los Doctores de la opinion  
contraria, y porque a la letra le siguiò primero Carle-  
val de indic. tom. 2. seu posteriori, lib. 1. titul. 3. disput. 6.  
num. 24. citando los mismos Doctores, y despues lo re-  
petiò Olca de cession. iur. tit. 7. quast. 3. n. 25. ad mediū.  
Y en el num. 26. responde a los que dicen, que con la  
aceptaciò se cauila delegacion, como fue D. Hieronym.  
de Leon decis. 130. lib. 2. Y alsi no tiene duda, que el auer  
en nuestro caso acettado la letra doña Felipa de Silva, a  
quien en ausencia de su marido yua dirigida, no cauila  
liberacion al dador, ni a su abonador, y que auiendo  
hecho las diligencias que quedan referidas de las pro-  
testas, y pregones, justamente intento este juyzio con-  
tra don Manuel Ferro, abonador, ut patet in hoc se-  
cundo punto.

## Segundo Punto.

16 A R A la resolucion deste segundo punto es necesario presuponer, que Christoual Bostel, por quien escriuo, y don Manuel Ferro, contra quien, ambos son mercaderes.

17 Asimismo, que el abono que hizo dicho Ferro, fue tan solamente estas palabras: *Abono esta letra. Y la firmò.*

18 Esto, supuesto, comenzando por este genero de abono parece que no se ha de juzgar por abonador en la forma que lo son los que en el derecho comun se llaman *ad firmatores*, y en el nuestro del Reyno llamamos *testigos de abono*, ó *abonadores*, ad text. in l. curia obendumus, §. fin. ff. de fidei suff. tutor. ibi: *Eadem causa videtur ad firmatorum, scilicet, qui cum idoneos esse tutores ad firmaberint fidei sufforum vicem substituent.* Porque estos, y los testigos de abono suelen afirmar, que los bienes que obligan, ó los tutores, ó los otros deudores son tuyos, y valiosos, y que serán ciertos, y seguros, y valiosos para pagar lo adeudado, con lo qual, faltando estos bienes al tiempo de la paga, quedan como fiadores, obligados, per o para pedirles es necesario que preceda excusion en aquellos bienes que abonaron, y destas doctrinas se vale la parte contraria.

19 Pero en nuestro caso el susodicho no abonó los bienes del dador de la letra, si no la misma letra, diciendo: *Abono esta letra*, que fue lo mismo que ser el dador de ella, porque no conociendo Christoual Bostel a Felipe Nuñez, que recibió las mercaderías, y quedó la letra, y no queriendo dar, ni recibir el precio en ella, lo hizo todo Bostel con el abono, y así siendo el dicho dñ. Manuel Ferro el principal mandatario, no se necesita, segun esta consideracion, de excusion alguna contra Felipe Nuñez, a quien sin el abono, ó manda.

mandato (por m: jor dezir) ni se davañ las mercaderias, ni recebia la letra.

20 ¶ Y que el abono de esta letra no lo fue, si no verdadero mandato, se prueua expresamente del texto en la l. si vero 12. §. *Si quis mandaberit 13. ff. mandati*, cuyas palabras ajustadas a nuestro caso son, que auiendo dicho al principio del §. *Si quis mandaberit filio familias credendā pecuniam, non contra Senatum Consultum accipienti, sed ex causa, ex qua de periculo, vel de in rem verbo, vel quod iussu pater teneretur, erit licetum mandatum.* Apretando mas esto el Jurisconsulto, prosigue: *Hoc amplius dico, sicutum dubitarem utrum contra Senatus Consultum acciperet, annon, nec est sem daturus contra Senatus Consultum accipienti, intercesserit, qui dicere, non accipere contra Senatus Consultum, & periculo meo crede, dicat, bene credis, arbitror locum esse mandato, & mandatum tenere.*

21 ¶ Luego en nuestro caso, que Christoval Bostel no quiera dar las mercaderias a Felipe Nuñez, y llego Ferro, y le acreditò con abonar la letra, que fue lo mismo que dezir: *Pericolo meo crede, bene credis.* Bien se sigue lo que dice el Jurisconsulto: *Arbitror locum esse mandato, & mandatum tenere.* Y consiguientemente, que auiendo reconocido la cedula de este mandato, se despaçò contra el el mandamiento de ejecucion, sin aguardar excusion, como contra principal mandatario de la letra, virtute dictæ recognitionis ad l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

22 ¶ Pero quando todo lo dicho no fuese tan cierto, y que el dicho don Manuel Ferro (que no es negable) quedara solamente fiador, ad huc, en los terminos de este pleito, nullatenus, era necessaria la excusion, porque aunque en los fidadores, que son in subsidium, y en los meramente abonadores, & affirmatores, es preciso para convenerles, que proceda, ut ex pluribus Doctoribus probari potest,

Esto

23. ¶ Esto se limita en las letras de cambio, & inter mercadores, como (vt in principio dictum re manet) lo son las partes ambas deste pleito. Esta limitacion li pruevan en quanto a las letras de cambio vn texto expreso, que es la Nobela de fideiussorib. &c. ultim. §. ultim. vers. Argentariorum quippe sponsionibus. &c.

24. ¶ En quanto a las causas entre mercaderes, en lo general se prueva. Lo primero, ex eo quia vbi causa ex bono, & ex quo est decidenda excusio non habet locum, ita probant Valentini. Franch. tractat. de fideiis. cap. 5. num. 39. 3. Et sequentibus, Anton. Hiering. in eodem tract. cap. 27. part. 1. num. 276. Et sequentibus, Andr. Gail lib. 2. obseruat. 27. num. 26. Mising. obseruat. 15. num. 5. centur. 2. Hyppol. de Marfil. in Rub. de fideiis. num. 12. Ia son in l. si constante 22. ff. solut. matrimon. num. 206. Cardinal. Tusch. littera E. conclus. 404. num. 57. Et 60. Et sequentibus, Et littera F. conclus. 310. num. 49. Thesaur. dict. decis. 52. per totam Negus, de pignor. part. 8. membro 1. num. 28. Roland. à Vassalle conj. 9. num. 21. volum. 1.

25. ¶ Lo segundo, porque causæ mercatorum ex equo, & bono sunt tractandæ, Bart. in l. Quintus 48. ff. mandati, num. 1. verl. Item nota argumentatum ex ista lege.

26. ¶ Lo tercero, porque en las causas de los mercaderes no se atienden los apices del derecho, ita tradunt Hyppol. de Marfil. in Rub. de fideiis. num. 8. num. 12. Et n. 358. vers. Vnde complices qui, Anton. Thesaur. dict. decis. 52. num. 5. Et decis. 166. num. 7. Jacob. Menoch. lib. 1. de arbitr. quæst. 51. num. 9. Nicol. Boet. decis. 221. num. 14. vers. Præterea, inter mercadores, Anton. Gabr. lib. 3. conclus. Rub. de fideiis. concl. 1. num. 98. & alij quam plurimi.

27. ¶ Y vienen a este, aun en casos que fuera necessaria la excusio, està bastante mente hecha por otra parte.

28. ¶ Lo primero, porque está prouado con

C con

con testigos , que el dicho Felipe Nuñez no tiene bienes algunos, ni domicilio cierto , y assi bastantemente está hecha excusion, Merlin. de pign. lib. 5. t. 2. quest. 6. q. n. 6 . cū Mauro de fideius. & alijs.

29 ¶ Lo segundo , por que Felipe Nuñez está ausente,sin saberse dōde , y assi en caso de ausencia no ha lugar la excusion, es texto expreso la Auth. presente, C. de fideius. ibi: *Absente autē reo, prasens intercessor iure quidem cōvenitur, adō-* de es muy de notar para nuestro caso la palabra, *intercessor* , que se ajusta mas a la intercesion que don Manuel Ferro hizo para que se admitiesse la letra de Felipe Nuñez.

30 ¶ Y que ausente el Reo se puede convenir, sin preceder excusion a el fiador, lo prueban Hypp. de Marsil. in Rubric. de fideius. num. 14. Vincent. Carroc. tract. de excus. bonor. part. 2. quest. 46. *incipit quaro an absente, num. 1. & seqq.* Anton. Hiering. de fideius. cap. 27. part. 1. num. 26 2. & sequentibus , Cardenal. Tusch. littera E. conclus. 403. num. 18. 24. & 30. Guido Papæ decis. 570. num. 2. Bald. in l. 1. C. de convent. fisci debitis. num. 4. ibi: *Ex his sequentur plura.*

31 ¶ De todo lo qual resulta , que siendo el dicho don Manuel Ferro el verdadero mandante de la letra, y quando no ,fiador , como abonador de ella, que esto lo confiesa, y lo tiene judicialmente reconocido, y que están hechas contra el acertante las diligencias necessarias , y que en este caso por ser, *inter mercatores*, no es necessaria la excusion , y que caso que lo fuese está hecha, assi por no tener bienes , ni domicilio el dicho Felipe Nuñez, como por hallarse ausente, el mandamiento de ejecucion se despachó legitimamente, y que sin embargo de la apelacion , y agrauios expuestos contra su despacho, se ha de confirmar, y assi lo esperamos. Salva in omnibus V.D.C.

Licenc. Ramon de  
Morales.